

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

**Montería – Córdoba**

Radicado N° 2300131030042020-00133-00 (Ejecutivo con garantía real).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo con garantía real de Mayor Cuantía.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

El Juzgado en auto adiado 12 de Diciembre de 2020, libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT. 860034313-7) contra MIGUEL ANGEL MUÑOZ PERNETT (C.C. 10.768.201), por las siguientes sumas y conceptos:

- Por el capital acelerado en el pagaré N° 5715156000816038 la suma de \$388'291.388,40 como saldo de capital adeudado, así mismo, se ordena el pago de los intereses moratorios causados a partir del 04-Diciembre-2020 (fecha de presentación de la demanda), por haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria y hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

- Por las **cuotas vencidas y no pagadas** sobre el pagaré N° 5715156000816038 así:

No. de Cuota	Fecha de Pago.	Valor de la cuota en pesos.
1.	31-08-2020	\$1'092.464,67
2.	31-07-2020	\$1'083.822,14
3.	31-06-2020	\$1'075.247,98
4.	31-05-2020	\$1'066.741,66
5.	30-04-2020	\$1'058.302,62
6.	31-03-2020	\$1'049.930,35
7.	28-02-2020	\$1'041.624,31
8.	31-01-2020	\$1'033.383,98
9.	31-12-2019	\$1'025.208,83
10.	30-11-2019	\$1'017.098,37
11.	31-10-2019	\$1'099.052,39
12.	30-09-2019	\$1'001.069,74
13.	31-08-2019	\$ 993.150,24
14.	31-07-2019	\$ 985.293,39
15.	30-06-2019	\$ 977.498,69
16.	31-05-2019	\$ 969.765,66
17.	30-04-2019	\$ 962.093,81
18.	30-03-2019	\$ 954.482,65
<b>Total.</b>	_____	<b>\$18'396.231,4</b>
	—	

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley y serán calculados desde el día siguiente a la fecha en que debieron pagarse CADA UNA de las cuotas, por cuanto a partir de ahí se constituye en mora el deudor.

- Ordenar el pago de los intereses de plazos o corrientes causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas en la suma de \$53'423.734, con la salvedad que sobre la suma mencionada no ha lugar a ordenar el pago de intereses moratorios, teniendo en cuenta que no se pueden causar de manera simultánea con los intereses corrientes.

Igualmente dispuso, que la parte ejecutada cumpliera con la obligación en el término de cinco días, o en su defecto, propusiera las excepciones pertinentes dentro del término de diez (10) siguientes a su notificación.

De la misma manera, ordenó la notificación a la parte ejecutada, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y la entrega del traslado de la demanda, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 140-3876 de propiedad de **MIGUEL ANGEL MUÑOZ PERNETT (C.C. 10.768.201)**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba), librándose oficios en tal sentido.

Por último, se reconoció personería para actuar a la vocera judicial de la parte ejecutante y el archivo de la copia de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte actora es tenedora de la primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 3.522 del 18 de Diciembre de 2013, otorgada ante la Notaria Tercera del Circulo de Montería (Córdoba), quien está facultada para instaurar la acción, con ocasión a la obligación que se desprende de aquellos, y el ejecutado está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él, el

documento aportado como recaudo ejecutivo presta mérito como tal, de allí que se haya librado en su contra mandamiento de pago.

Como quiera que en el presente proceso el ejecutado se encuentra plenamente notificado, tal y como se avizora en la constancia aportada por la apoderada judicial de Banco Davivienda el día 02 de Marzo de 2021, en la cual se pernota que el demandado recibió la notificación via correo electrónico el 26 de febrero del año en curso, sin ejercer el derecho de contradicción que en su oportunidad les asistía, el Juzgado procederá a darle aplicación a la regla 3ª del artículo 468 ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados y el avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, ello por no presentarse causal de nulidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado.

Con relación a los intereses ordenados en el mandamiento de pago ejecutivo hipotecario, ellos serán los pactados, siempre y cuando no sobrepasen una y media vez (1.5) los intereses bancarios corrientes de acuerdo al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por otra parte, la apoderada judicial de Banco Davivienda solicita se ordene el secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 140-3876, y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso se comisionará al Alcalde del Municipio de Montería (Córdoba), para que proceda a su realización y se nombrará como secuestre a la **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, a quien se le comunicará esta designación y si acepta, désele la debida posesión del cargo. Por Secretaría ofíciase a la entidad referida al correo electrónico [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es).

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **MIGUEL ANGEL MUÑOZ PERNETT (C.C. 10.768.201)**, conforme al mandamiento de pago librado en su contra. Para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Pregonar y rematar el bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, y con su producto, cancelar el crédito y las costas del mismo.

**TERCERO.** Decretar el avalúo del bien inmueble embargado, para ello, se le concede a las partes el término establecido en el numeral 4º del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO.** Respecto de la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

**SEXTO.** Decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No.140-3876** de propiedad del demandado **MIGUEL ANGEL MUÑOZ PERNETT (C.C. 10.768.201)**, para ello se comisionará al Alcalde del Municipio de Montería (Córdoba), de conformidad al artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEPTIMO.** Nombrar como secuestre a la **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS.** Comuníquesele esta designación, y si acepta, désele la debida posesión del cargo. Por Secretaría ofíciase a la entidad referida al correo electrónico [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75d936441cc23ac90e2817ae37aaf6e0c8e89e446e04934776ab878cf2267e80**

Documento generado en 03/05/2021 03:55:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**